

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

RCONAS N° 00155-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 de mayo de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000600-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03475-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : MEGA PESCA S.A.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
- SANCIONES** : Multa: 1.368 UIT  
Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico Erizo (6.387 kg.)
- SUMILLA** : ***DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MEGA PESCA S.A.** contra la Resolución Directoral n.° 03475-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **MEGA PESCA S.A.**, con RUC n.° 20517355951, en adelante, **MEGA PESCA**, mediante escrito con Registro n.° 00087060-2023, presentado el 27.11.2023 contra la Resolución Directoral n.° 03475-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023.

### CONSIDERANDO:



## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n.º 23-AFIV-000103 y 23-AFIV-000104, ambas de fecha 21.09.2021<sup>1</sup>, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción dejaron constancia de la intervención a la cámara isotérmica de placa de rodaje AHX-713/F5C-998<sup>2</sup> la cual descargó un total de 128 sacos del recurso hidrobiológico erizo con un peso de 8573.6 kg, cantidad que no coincidía con el número de sacos descritos en la Guía de Remisión Remitente 0005 n.º 000338<sup>3</sup> de fecha 19.09.2021 (132 sacos), Formatos DER (115 sacos) y el Acta de Fiscalización n.º 04-AFI-005240 (115 sacos), existiendo un excedente de 13 sacos (638.7 Kg.) con recurso erizo que no contaba con formatos DER.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 03475-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 10.10.2023, se sancionó a **MEGA PESCA** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3. Mediante escrito con registro n.º 00087060-2023, presentado el 27.11.2023, **MEGA PESCA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

## **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, así como los numerales 29.1 Y 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA,; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **MEGA PESCA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## **III. ANÁLISIS DEL RECURSO**

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **MEGA PESCA**:

### **3.1. Respecto a la presunta comisión de las conductas imputadas**

*Indica que no se ha probado el aumento en la cantidad de erizo transportado (638.7kg), al solo atenerse a la discrepancia entre su cantidad, sin tener en cuenta el peso total, hecho que responde a la rotura de sacos que dio lugar a un número mayor, lo que queda demostrado por el buen estado del precinto de SANIPES B-0042430.*

*La emisión de la Guía de Remisión Remitente no es prueba suficiente para sostener la propiedad del recurso erizo transportado, cuyo concepto no corresponde a venta sino al de traslado de bienes para transformación pues, al momento de su llegada a la planta*

---

<sup>1</sup> Elaboradas en atención al operativo de control llevado a cabo en los exteriores de la PPPP Productos Pesqueros del Sur S.A, ubicado en el distrito de Pocollay, provincia y región de Tacna.

<sup>2</sup> De propiedad de Negociaciones Lulumi S.A.C, de acuerdo a la consulta vehicular de la SUNARP.

<sup>3</sup> De razón social de MEGA PESCA

<sup>4</sup> Notificada con fecha 06.11.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00007060-2023-PRODUCE/DS-PA.



*PROPESUR, aún era de propiedad de Industrias Marinas Puerto Lomas E.I.R.L. por 917.00 kilos.*

*Asimismo, erróneamente se sostiene que la emisión de la nota de crédito electrónica E001-4 emitida por la empresa Industrias Marinas Puerto Lomas E.I.R.L. por el descuento en el valor de la factura electrónica E001-5 no crea convicción porque pudo haber sido generada por otra carga; sin embargo, en dicho documento se precisa que el motivo de su emisión es el decomiso.*

Al respecto, conforme se ha detallado precedentemente, en las Actas de Fiscalización Vehículos n.º 23-AFIV-000103 y n.º 23-AFIV-000104, se dejó constancia que el día de los hechos, es decir 21.09.2021, **MEGA PESCA** descargó un total de 128 sacos del recurso hidrobiológico erizo con un peso de 8573.6 kg., cantidad que difería con lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 0005 n.º 000338, en los formatos DER y en el Acta de Fiscalización n.º 04-AFI-005240, habiendo un excedente de 13 sacos de recurso erizo, lo que demuestra la discrepancia en la cantidad de sacos descargados, con la cantidad de sacos consignadas en la Guías de Remisión y de los Formatos que cuentan con la DER.

En cuanto a la supuesta rotura de sacos durante el traslado del recurso hidrobiológico erizo, se verifica que **MEGA PESCA** no ha ofrecido medio probatorio alguno que sustente lo mencionado; por tanto, lo argumentado en dicho extremo carece de sustento, constituyendo una mera declaración de parte.

De otro lado, la Norma Sanitaria de Moluscos Bibalvos Vivos<sup>5</sup>, establece que son responsables directos de su cumplimiento, las personas naturales o jurídicas que, entre otras, realicen actividades de **transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano**.

Asimismo, en el inciso 5 del artículo 77 de la mencionada Norma Sanitaria, establece que constituye infracción **“Transportar o recepcionar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin las etiquetas de extracción o recolección”** de los recipientes que lo contienen”. (El resaltado es nuestro).

La Directiva n.º 002-2016-PRODUCE-DGSF<sup>6</sup> sobre el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, en el ítem 5.3 señala que **“en el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con documentación correspondiente, no tenga un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios, de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes debiendo firmarlo el conductor del vehículo”**. (El resaltado y subrayado es nuestro).

En ese sentido, el transporte de Moluscos Bibalvos Vivos en cumplimiento de la normativa mencionada precedentemente corresponde al transportista, con independencia del propietario del recurso hidrobiológico transportado.

<sup>5</sup> Aprobada por Decreto Supremo n.º 007-2004-PRODUCE.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral n.º 013-2016-PRODUCE/DGSF.



Por tanto, carece de sustento lo alegado por **MEGA PESCA**.

### 3.2. Sobre la aplicación de la reincidencia

*Arguye que la Dirección de Sanciones le ha impuesto una multa con un incremento del 100% sin corresponderle, por cuanto, según sostiene en el Expediente n.º 3974-2019-PRODUCE/DSF-PA se señala que el hecho anterior imputado fue el 05.09.2019 y el pago de la multa fue realizado el 01.09.2020; y, la supuesta nueva infracción se habría cometido el 21.09.2021; en consecuencia, no le correspondería el incremento aplicado debido a que no se cometió la misma infracción dentro del plazo de un año.*

Sobre el particular, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA ha considerado a la Resolución Directoral n.º 2619-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020 para aplicar el factor agravante, conforme a la regla establecida en el numeral 36.1 del artículo 36 del REFSAPA<sup>7</sup>; en consecuencia, el cálculo de la sanción de multa efectuado en la resolución impugnada resulta correcto, al haberse aplicado el factor agravante de reincidencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 del REFSAPA.

Téngase en cuenta que, la referencia a la fecha de detección de la comisión de la infracción se encuentra relacionado a la comisión de infracción en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis; es decir, en el **PAS-00000600-2022**, cuya fecha de detección de infracción mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n.º 23-AFIV-000103 y 23-AFIV-000104, fue el día 21.09.2021, y no referida a la fecha de detección de la comisión de la infracción en el antecedente detectado, como lo alega **MEGA PESCA**.

En el presente caso, se aplica el factor de reincidencia al considerar la Resolución Directoral n.º 2619-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>8</sup>, la misma que no fue apelada dentro del plazo de ley, quedando firme luego de transcurrido el término de quince (15) días posteriores a su notificación; es decir, el día 03.12.2020, fecha a partir de la cual se verifica la comisión de la misma infracción dentro del plazo de (1) año, en tanto que los hechos imputados en el presente procedimiento fueron desplegados nuevamente el día 21.09.2021, configurándose así el agravante de reincidencia.

---

#### <sup>7</sup> Artículo 36.- De la aplicación de la reincidencia

36.1 Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera:

a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento.

c) De cometerse por cuarta vez la misma infracción dentro del plazo señalado se procede a cancelar el derecho administrativo otorgado.

<sup>8</sup> Debidamente notificada el 12.11.2020 con Cédula de Notificación Personal n.º 5828-2020-PRODUCE/DS-PA.



Por tanto, carece de sustento lo alegado por **MEGA PESCA**.

### 3.3. Sobre la indebida motivación del acto administrativo.

*Indica que la resolución, no ha realizado una debida motivación sobre sus argumentos y pruebas contenidas en el presente procedimiento administrativo sancionador, vulnerando así, su derecho fundamental al debido proceso y a su vez el derecho a obtener una decisión motivada.*

Al respecto, de la revisión de los actuados, se desprende que mediante escrito con registro n.º. 00020082-2023 de fecha 27.03.2023, ampliado con escrito de registro n.º. 00020751-2023 de fecha 29.03.2023, **MEGA PESCA** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>9</sup>. Del mismo modo, mediante escrito con registro n.º. 00065639-2023 de fecha 12.09.2023 **MEGA PESCA** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción n.º. 00005592-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>10</sup>, solicitando a su vez hacer uso de la palabra, pedido que fue atendido<sup>11</sup> a través de la audiencia virtual llevada a cabo el día 06.10.2023.

Ahora bien, conforme se aprecia de lo consignado en la resolución impugnada se verifica que la Dirección de Sanciones realizó la evaluación de los argumentos esbozados<sup>12</sup> por **MEGA PESCA** a través de los cuales ejerció su derecho de defensa.

En esa línea, queda acreditado que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, teniendo como medios probatorios entre otros, el Informe de Fiscalización n.º 23-INFIS-000114, las Actas de Fiscalización Vehículos n.º 23-AFIV-000103 y n.º 23-AFIV-000104, el Acta de Fiscalización n.º 04-AFI-005240 y las 12 vistas fotográficas del operativo de fiscalización del día 21.09.2021, que obran en el expediente, medios probatorios que evidencia que **MEGA PESCA** incurrió en la conducta imputada.

Por tanto, carece de sustento lo alegado por **MEGA PESCA**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 015-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.05.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

<sup>9</sup> Notificado a **MEGA PESCA S.A.**, el día 08.03.2023, mediante Cédula de notificación de Imputación de Cargo n.º. 00000216-2023-PRODUCE/DSF-PA.

<sup>10</sup> Notificado a **MEGA PESCA S.A.** el día 05.09.2023 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.º. 00005590-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>11</sup> Notificada a **MEGA PESCA S.A.** con la Carta N° 000001740-2023-PRODUCE/DS-PA el día 03/10/2023.

<sup>12</sup> Ver páginas 14 a 18 de la Resolución Directoral n.º. 03475-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MEGA PESCA S.A.** contra la Resolución Directoral n.° 03475-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **MEGA PESCA S.A.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

